



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1851-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0207-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0207-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : DEPÓSITO DE CONCENTRADOS MATARANI  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY,  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN  
 MEDIDA CORRECTIVA

H.T. N° 2017-I01-036008

Lima, 14 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 822-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Depósito de Concentrados Matarani" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Terminal Internacional del Sur S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 1003-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 421-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018<sup>2</sup>, notificada al administrado el 8 de marzo de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>4</sup> al presente PAS.
5. El 25 de junio de 2018<sup>5</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 822-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>6</sup>.



<sup>1</sup> Folios 1 al 13 del Expediente N° 0207-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios 17 al 18 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 21 del expediente.

<sup>4</sup> Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, con Registro N° 2018-E01-029427. Folios del 23 al 35 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 41 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 36 al 40 del expediente.





6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>7</sup>. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año."

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infraactores Ambientales. [...]."







9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS, según el siguiente detalle:

Al amparo de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No. 027-2017-OEFA-CD, reconocemos, de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, antes de presentar los descargos, la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación que consta en la Tabla No. 1 de la Resolución Subdirectorial No. 421-2018-OEFA/DFSAI/SFEM.

Fuente: Escrito de descargos.

11. Al respecto, el artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>10</sup> (en adelante, **RPAS**), dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
13. El artículo 13°<sup>11</sup> del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]"

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.







infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el escrito de descargos correspondiente a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta.
15. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva que se ordene en la presente Resolución.

#### IV. ANÁLISIS DEL PAS

##### IV.1. Único hecho imputado: TISUR realizó la descarga de concentrados de cobre en el “área de recepción y descarga de camiones” con una de las hojas de la puerta abierta, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

###### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. El Numeral 9.7.2.1 Nueva Infraestructura de Almacenamiento del Capítulo 9 Proyecto de modificación del Informe Técnico Sustentario de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Sistema de recepción, almacenamiento y embarque de minerales amarradero F en la Bahía Islay-Matarani”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 101-2015-MEM/DGAAM de fecha 18 de febrero de 2015 (en adelante, **ITS Tisur**), establece que, la descarga de concentrados se realizará en el “Edificio de Recepción”, y que durante el proceso el referido edificio estará cerrado<sup>12</sup>.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]

12

Informe Técnico Sustentario de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Sistema de recepción, almacenamiento y embarque de minerales amarradero F en la Bahía Islay-Matarani”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 101-2015-MEM/DGAAM de fecha 18 de febrero de 2015  
**“9.0 PROYECTO DE MODIFICACIÓN**

[...]

**9.7 Justificación y Descripción de los Componentes por Modificar**

[...]

**9.7.2 Descripción de Componente por Modificar**

[...]

**9.7.2.1 Nueva Infraestructura de Almacenamiento**

[...]

**Edificios de Recepción de Camiones Antapaccay**

[...]

Los camiones de pistón hidráulico ingresarán al edificio de recepción donde el producto se descargará al piso utilizando el sistema de rastras accionadas por cargador frontal, el cual conducirá el material hacia la tolva de recepción. **Durante este proceso el edificio estará cerrado.**

[...]

(El énfasis es agregado)







17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
18. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que un camión descargaba concentrado de cobre en el “área de recepción y descarga de camiones”, mientras que una de las hojas de la puerta de dicha área se encontraba abierta.
19. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
20. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup> se concluyó que el administrado realizó la descarga de concentrados de cobre en el “área de recepción y descarga de camiones”, mientras que una de las hojas de la puerta de dicha área se encontraba abierta, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
21. Conforme se precisó en el considerando 10 de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos, presentado el 3 de abril de 2018, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis; por tanto, el hecho bajo el presente análisis ha quedado acreditado.
22. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>.



<sup>13</sup> Folio 4 (reverso) del expediente.

<sup>14</sup> Folio 11 (reverso) del expediente.

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...].”*

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**



25. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...].

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

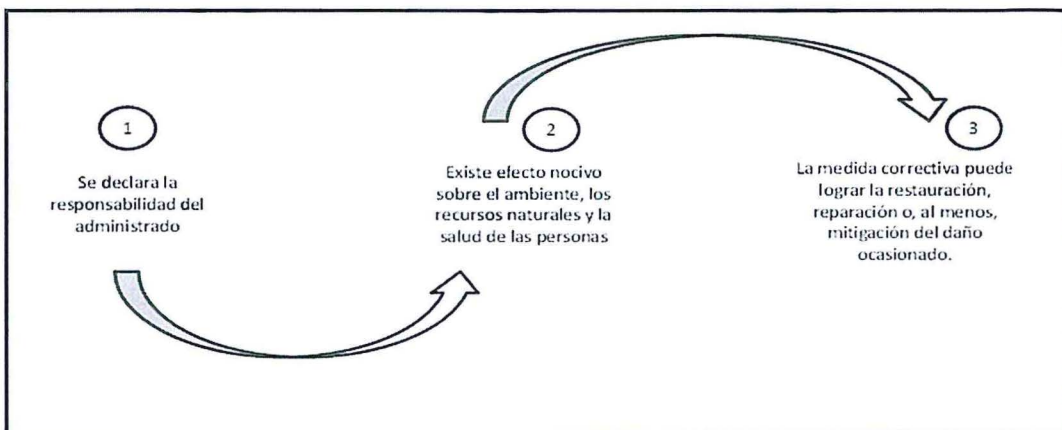
(El énfasis es agregado)







### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del

<sup>19</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Sus requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>21</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Único hecho imputado

31. El hecho imputado esté referido a la realización de la descarga de concentrados de cobre en el “área de recepción y descarga de camiones”, mientras que una de las hojas de la puerta de dicha área se encontraba abierta, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
32. Al respecto, en el literal a) de la sección V.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) El administrado ha realizado capacitaciones y talleres, dirigidos al personal de operaciones – sistema de minerales del “Depósito de Concentrados Matarani”, respecto de los temas: (a) difusión procedimiento de recepción de camiones de minerales y (b) controles ambientales en operación de recepción de minerales, dichos talleres contaron con una duración total de aproximadamente cinco (5) horas.
  - (ii) Conforme con lo indicado en el Informe de Supervisión, durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó la



<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
 Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
 [...]
 

- v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos”.





existencia de un sistema colector de polvo<sup>22</sup> y un damper<sup>23</sup>, instalados en el “área de recepción y descarga de camiones”, los cuales se encontraban operativos.

- (iii) Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 no se advirtió la dispersión de concentrado de minerales por la hoja de la puerta del “área de recepción y descarga de camiones” que se encontraba abierta.
  - (iv) No existe evidencia de algún efecto nocivo que no haya sido atendido por el administrado.
33. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final. Asimismo, advertimos que, si bien la ejecución de las actividades de descarga de concentrado de cobre en el área de recepción y descarga de camiones con una de las hojas de la puerta de acceso abierta, podría afectar la calidad del aire; la operatividad de su colector de polvo y damper, así como el dictado de talleres de capacitación a su personal, impedirían una futura generación de dispersión de polvo, evitándose de esta manera la afectación de la calidad del aire.
34. En consecuencia, se verifica que no corresponde dictar una medida correctiva en el extremo que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Terminal Internacional del Sur S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 421-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar que no corresponde ordenar a **Terminal Internacional del Sur S.A.**, el dictado de medida correctiva con relación al hecho imputado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Un sistema colector de polvo, es un sistema que tiene como función purificar el aire de algún espacio y que este se encuentre libre de impurezas, en el presente caso, el edificio de recepción.

El proceso de colección incluye, entre otros aspectos: (i) captar el polvo, (ii) purificar el aire, (ii) contener el aire purificado, y (iv) expulsar el aire.

Un damper es un equipo compuesto por compuertas para el control de flujo de aire, para aplicaciones de calefacción y/o aire acondicionado. Son usados para el control del flujo de inyección en cada zona o para el desfogue del flujo de aire excedente hacia el ducto de retorno.

Los dampers para inyección regulan el flujo de aire hacia la zona a climatizar, mientras que los dampers para desfogue liberan el flujo de aire excedente en la línea principal de distribución de aire y lo envían a la línea de retorno.





**Artículo 3°.-** Informar a **Terminal Internacional del Sur S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Terminal Internacional del Sur S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA